Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Honorable Magistrado Ponente:	DOCTOR OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia Proceso:	76001-23-33-008-2018-00477-00
Demandante:	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
Vinculado como Demandado:	BANCO AV VILLAS S.A.
Asunto:	EL BANCO AV VILLAS S.A. INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 377 DE FECHA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2022 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 81 DEL DIA DIECINUEVE (19) DEL MISMO MES Y AÑO

Honorable Magistrado Ponente:

Se dirige a su Despacho, respetuosamente, GERMAN BARRIGA GARAVITO, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.266.145 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional 25.118 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente escrito en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del Banco Comercial AV Villas S.A., reconocido en legal y debida forma su Honorable Despacho.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACION DE RECURSOS

El pasado jueves dieciocho (18) de julio del presente año (Hora: 2:25 p.m.), el Banco AV Villas S.A. recibió vía correo electrónico en nuestro buzón de notificaciones judiciales, una providencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2024 proferida por el Despacho a su buen cargo, mediante la cual, se notifica al establecimiento bancario que represento la decisión adoptada por esa Honorable Sala de Decisión Unitaria, mediante la cual. se niega el Llamamiento en garantía solicitado por el Banco AV Villas a la Compañía de Seguros Axa Colpatria Seguros S.A.

DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 242 – Reposición - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comedidamente, me permito manifestar al Honorable Magistrado Ponente, doctor Omar Edgar Borja Soto, que por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio el Recurso de Apelación, en contra de la providencia proferida mediante Auto No. 377 de diecisiete (17) de julio de 2024 - notificado en el estado del día diecinueve (19) del mismo mes y año –.

En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho a su buen cargo expuso como fundamento de su decisión los siguientes hechos:

> "El Consejo de Estado ha precisado que "*la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de* ***un derecho legal o contractual*** *que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos*"
>
> Ahora, si bien es claro que las aseguradoras no pueden considerarse como parte en un proceso, si pueden ser intervinientes de este por vínculo contractual o derecho legal con el asegurado, por lo tanto, es posible indicar que pueden llegar a tener la facultad de comparecer.
>
> Por tanto, respecto a su vinculación a través de la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA, indica que: "*Quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación…*".

En tal sentido, para que pueda efectuarse un llamamiento en garantía debe existir un derecho legal o contractual entre el llamante y el llamado, convirtiendo al llamado en un garante frente al llamante ante una eventual sentencia condenatoria.

En el caso concreto se aporta póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001003141, suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS (llamante) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con vigencia del **28 de enero de 2023 hasta el 28 de julio de 2024**. Sin embargo, los hechos objetos de la presente demanda ocurrieron el 31 de marzo de 2015, es decir, cuando la póliza aportada no tenía vigencia…

…Así las cosas, se observa que la **póliza de seguros de manejo global bancario** No. 8001003141, suscrita entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS (llamante) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. **no se encontraba vigente para el momento de los hechos**, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía invocado por el demandado el Banco AV Villas no cumple con los requisitos mínimos necesarios para convocar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**".

SUSTENTACION DEL RECURSO

En cumplimiento de la norma establecida en el artículo 242 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 318 – Procedencia y oportunidades – del Código General del Proceso, a continuación, el Banco AV Villas S.A. procede a sustentar el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 377 de fecha diecisiete (17) de julio de 2024.

Primero. - Del Riesgo Asegurable -:

1) El artículo 1045 del Código de Comercio señala los elementos esenciales para que se tipifique el contrato de seguro y establece que la falta de cualquiera de ellos, por ser concurrentes necesarios, dará lugar a que no produzca efecto alguno.

La norma en comento es del siguiente tenor:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable,

3. La prima o precio del seguro;
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.".

2) Acerca del **riesgo asegurable** (numeral 2º del artículo 1045 del Código de Comercio) ha expuesto la doctrina:

"**3. EL RIESGO ASEGURABLE**

Es el segundo de los elementos esenciales del contrato de seguro y lo constituye el suceso "incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador", según la definición que trae el art. 1054 del C. de Co., disposición que adiciona: "Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento".

Por consiguiente, es la incertidumbre que puede referirse a si el suceso se presentará o no, cuándo ocurrirá, si fatalmente sucederá como es, por ejemplo, el evento de la muerte, la base esencial del concepto de riesgo, en el que campea la idea de suceso futuro, cualificación que no siempre debe darse por cuanto excepcionalmente pueden ser riesgos asegurables hechos ya ocurridos pero respecto de los que no se tiene certeza de si acaecieron, de ahí que el artículo 1706 del C. de Co. disponga que "Será válido el seguro marítimo sobre el riesgo putativo, esto es, el que solo existe en la conciencia del tomador o del asegurado y del asegurador, bien sea porque ya haya ocurrido el siniestro o bien porque ya se haya registrado el feliz arribo de la nave en el momento de celebrarse el contrato " y que el artículo 185 del Régimen Financiero al regular ciertas "Condiciones especiales aplicables al contrato de seguro" señale en el numeral 3 : "Riesgos de la actividad financiera. En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar mediante convenio expreso, los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador".

Salvo la precisión anterior es atinada la indicación que acerca de las condiciones determinantes para la existencia del riesgo efectúa el profesor Garrigues al indicar las siguientes...". (Hernán Fabio López Blanco. Comentarios al Contrato de Seguro, Dupre Editores, Bogotá, Colombia, Séptima Edición, 2022, págs.164 a 166)

3) El ordinal 3º del artículo 185 – **Condiciones especiales aplicables al contrato de seguro** – del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), estipula:

> "**Riesgos de la actividad financiera.** En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador.

Segundo. – De la Póliza de Seguro de Manejo Global Bancario -

1) La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado se pronunció acerca de la justificación de la existencia de la Póliza de Seguro de Manejo Global Bancario en los siguientes términos:

> "La magnitud y complejidad de la actividad financiera lleva a que esta se encuentre sujeta a una multiplicidad de riesgos. Bajo el marco de la división del riesgo como probabilidad e incertidumbre de un hecho, que no necesariamente debe ser negativo, tenemos que entre los riesgos de detrimento, daño o peligro se pueden destacar el reputacional, el de lavado de activos y financiación del terrorismo, de mercado, de interés, de liquidez y el operativo que puede derivar del actuar de sus administradores y funcionarios. En ese marco, entre las formas de gestión del riesgo, el mercado asegurador ofrece el seguro global bancario." [Sentencia 34563 de 25 de septiembre de 2017. Honorable Consejera Ponente, doctora Stella Conto Díaz del Castillo]

2) La Póliza de Seguro de Manejo Global Bancario cubre las necesidades de la actividad financiera, siendo sus dos características principales las siguientes: **a**) opera sobre la base del descubrimiento del siniestro y **b**) es global y de amparos múltiples establecidos expresamente en el contrato de seguro, sin interesar que se trate de riesgos disímiles que podrían ser amparados por pólizas diferentes.

3) El Honorable Magistrado Ponente en la providencia que se recurre, en nuestro sentir, recoge una vieja disputa doctrinal entre la teoría de la ocurrencia y la teoría del descubrimiento.

La primera de estas teorías se sustentó en el carácter objetivo del riesgo definido en el artículo 1072 del Código de Comercio en los siguientes términos:

> "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

La imposibilidad de aseguramiento del riesgo putativo en los seguros terrestres (art. 1054 del Código de Comercio), que hacen referencia a la incertidumbre subjetiva del siniestro, conllevó a que en un momento las pólizas de amparo bajo ocurrencia

seleccionaran fechas retroactivas de cobertura, para así suplir la necesidad del mercado. (Jorge Eduardo Narváez. El contrato de seguro en el sector financiero, Editorial Librería del Profesional, Bogotá. 2002, págs. 31 y 32)

4) Dadas las características específicas del siniestro financiero que en su causación tiende a ser oculta, que goza de una ejecución continuada, y que percatarse del mismo puede ser posterior a su acaecimiento, el artículo 23 de la Ley 25 de 1993, permite de forma expresa el aseguramiento de "*los riesgos propios de la actividad financiera*" cuando su ocurrencia es desconocida por el asegurador y el tomador y con la expedición de la Ley 389 de 1997, en su artículo 4º, se agregó la posibilidad del pacto *claims made*, ya sea con retroactividad de la cobertura o con el descubrimiento del siniestro "*en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad civil*".

5) La Póliza No. 8001003141 emitida por la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., siendo Tomador, Asegurado y Beneficiario el Banco AV Villas S.A., ampara a MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS, TELEX PROBADOS, HONORARIOS DE AUDITORES, INSTRUCCIONES DE PAGO FALSIFICADAS, CAJEROS AUTOMATICOS, CARTA DE EFECTIVO, REEMPLAZO O RECONSTRUCCION DE LIBROS O REGISTRO DE CUENTAS, RESPONSABILIDAD POR ORDEN DE NO PAGO DE CHEQUES, EXTORSION, COSTO NETO FINANCIERO Y PERDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCION, bajo la noción contractual y característica del descubrimiento del siniestro, con nuestra observación de que una copia de la mencionada Póliza se acompañó con nuestro memorial de petición del Llamamiento en garantía. [HOJA ANEXA No. 1]

> "ESTE SEGURO NO AMPARA:
>
> A) CUALQUIER RECLAMO:
>
> I) POR PERDIDAS NO DESCUBIERTAS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y PÉRDIDAS SUFRIDAS CON ANTERIORIDAD A LAS FECHAS RETROACTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.
>
> II) QUE SURJAN DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA, LA CUAL HA SIDO NOTIFICADA AL ASEGURADOR EN CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGURO EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AL INICIACIÓN DE ESTE SEGURO.
>
> III) QUE SURJAN DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA U OCURRENCIA CONOCIDA POR EL ASEGURADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACIÓN DE ESTA PÓLIZA Y NO COMUNICADA A LOS ASEGURADORES EN EL MOMENTO DE LA INICIACIÓN." [HOJA ANEXA No. 4]

"12. NOTIFICACION DE PÉRDIDAS

CUANDO SE DESCUBRA CUALQUIER PERDIDA QUE PUDIERA SER UN RECLAMO BAJO ESTE SEGURO, EL ASEGURADO DARÁ NOTIFICACION ESCRITA A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE DESCUBRIR DICHA PÉRDIDA.

EL ASEGURADO SUMINISTRARÁ A LOS ASEGURADORES, DENTRO DE LOS SEIS MESES DESPUÉS DE TAL DESCUBRIMIENTO, PRUEBA DE LA PÉRDIDA JUNTO CON LOS DETALLES COMPLETOS.

NO SE INICIARÁN PROCESOS LEGALES PARA EL RECOBRO DE CUALQUIER PÉRDIDA AMPARADA BAJO ESTA PÓLIZA, DESPUÈS DEL VENCIMIENTO DE DOS AÑOS DESDE EL DESCUBRIMIENTO DE TAL PÉRDIDA, EXCEPTO QUE CUALQUIER ACCIÒN O PROCESO PARA EL RECOBRO BAJO LA PRESENTE A CASA DE CUALQUIER FALLO CONTRA EL ASEGURADO EN CUALQUIER PLEITO, SEA COMENZADO DENTRO DE LOS DOS AÑOS DESDE LA FECHA EN LA CUAL EL FALLO DE TAL PLEITO LLEGARE A SER DEFINITIVO.

SI EL PERÍODO DE LIMITACIÓN DE DOS (2) AÑOS ES PROHIBIDO POR CUALQUIER LEY QUE CONTROLE LA INTERPRETACIÓN DE ESTE SEGURO, TAL LIMITACIÓN DEBERÁ CONSIDERARSE COMO MODIFICADA PARA EQUIVALER AL MÍNIMO PERIODO DE LIMITACIÓN PERMITIDO POR TAL LEY." [HOJA ANEXA No. 7 Y HOJA ANEXA No. 8]

"7. **NOTIFICACIÓN Y DESCUBRIMIENTO DE LA PERIDIDA**

COMO UNA CONCIDICIÓN PRECEDENTE A SU DERECHO A SER INDEMINZADO BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO DEBERÁ, TAN PRONTO COMO LE SEA POSIBLE Y EN TODO CASO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS A PARTIR DEL DESCUBRIMIENTO POR PARTE DEL ASEGURADO DE CUALQUIE PÉRDIDA AQUÌ CONTEMPLADA, DAR AVISO ESCRIDO DE ELLO A EL ASEGURADOR.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA CONDICIÓN GENERAL, SE SUPONE QUE EL DESCUBRIMIENTO OCURRE EN EL MOMENTO EN QUE EL DIRECTOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y CUMPLIMIENTO Y/O EL DIRECTOR DEL GRUPO DE AUDITORIA Y/O EL DIRECTOR DEL GRUPO DE RIESGOS SEGURO Y/O EL GERENTE GENERAL DE RIESGOS ASEGURABLES Y/O CUALQUIER EMPLEADO DE UN RIESGO ASEGURABLE PRIMERO SE ENTRE POR PRIMERA VEZ DE HECHOS QUE PUDIERAN HACER QUE UNA PERSONA RAZONABLE CREYERA QUE UNA PÉRDIDA DE LA CLASE CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA HAYA OCURRIDO O VA A OCURRIR, SIN IMPORTAR CUANDO OCURRIERON LOS ACTOS, TRANSACCIONES O EVENTOS QUE CAUSARON DICHA PERDIDA O CONTRIBUYERONA ELLA. Y SIN IMPORTAR SI EL DIRECTOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE

RIESGOS Y CUMPLIMIENTO Y/O EL DIRECTOR DEL GRUPO DE AUDITORÍA Y/O EL DIRECTOR DEL GRUPO DE RIESGOS/ SEGUROS Y/O EL GERENTE GENERAL DE RIESGOS ASEGURABLES Y/O CUALQUIER EMPLEADO DE UN RIESGO ASEGURABLE TIENE EL CONOCIMIENTO EL CUAL ES SUFICIENTE, EN ESE MOMENTO, PARA PROBAR QUE TAL PÉRDIDA SE AJUSTA A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, Y AUNQUE LA CANTIDAD Y LOS DETALLES DE LA PÉRDIDA PUEDAN SER DESCONOCIDOS TODAVÍA.

TAMBIÉN SE CONSIDERA QUE OCURRE EL DESCUBRIMIENTO CUANDO EL DIRECTOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y CUMPLIMIENTO Y/O EL DIRECTOR DEL GRUPO DE AUDITORÍA Y/O EL DIRECTOR DEL GRUPO DE RIESGOS/ SEGUROS Y/O EL GERENTE GENERAL DE RISGOS ASEGURABLES Y/O CUALQUIER EMPLEADO DE UN RIESGO ASEGURABLE RECIBE AVISO DE UN RECLAMO REAL O POTENCIAL EN EL CUAL SE PRETENDA QUE EL ASEGURADO ES RESPONSABLE ANTE UN TERCERO BAJO CIRSCUNSTANCIAS LAS CUALES, SI FUERAN CIERTAS, PUDIERAN CONSTITUIR UNA PÉRDIDA DE UN TIPO DE LOS CUBIERTOS POR ESTA PÓLIZA, AUNQUE LA CANTIDAD DE DETALLES DE LA PÉRDIDA PUEDAN NO SER CONOCIDOS PARA ESE ENTONCES.

TODA PÉRDIDA O PÉRDIDAS DESCUBIERTAS POR EL ASEGURADO Y QUE SEAN ATRIBUIBLES A ACTOS U OMISIONES DE UNA PERSONA, SEA UN EMPLEADO O NO, EN LOS CUALES TAL PERSONA ESTE VINCULADA O IMPLICADA, SE CONSIDERARÀN COMO UNA SOLA PÉRDIDA." [HOJA ANEXA No. 17]

6) Para abundar en razones, no obstante que el Honorable Magistrado Ponente pueda considerarlo repetitivo e innecesario para la sustentación del presente recurso, que considero pertinente informar a esa magistratura que la Líder Gestión y Servicio FAC y Referidos de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., reporta en la Certificación enviada al Banco AV Villas S.A. el veintidós (22) de julio de 2024 que la póliza de **MANEJO GLOBAL BANCARIO No. 8001003141**, cuya vigencia está comprendida entre el veintiocho (28) de enero de 2023 a las 16:00 horas hasta el veintiuno (21) de julio de 2024 a las 16:00 horas, hora local standard, que la **Modalidad de Cobertura** corresponde a la denominad "Descubrimiento (Secciones I y II) y *Claims Made* (Secciones III y IV)

PETICION PRINCIPAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, doctor Omar Edgar Borja Soto que examinada nuevamente la Póliza No. 8001003141 emitida por la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., siendo su Tomador, Asegurado y Beneficiario el Banco AV Villas S.A., y confrontado su clausulado con la orden impartida en el Auto No. 167 proferido en la Audiencia celebrada el seis (6) de agosto de 2020 (notificada al Banco AV Villas S.A. el siete (7) de julio de 2023), mediante el cual se ordenó vincular al Banco AV Villas S.A. como demandado al

proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, proceda a revocar la providencia recurrida; toda vez que el mencionado contrato de seguro se enmarca en la noción contractual y ostenta la característica del descubrimiento del siniestro por parte del asegurado, más no en la circunstancia de la vigencia de la Póliza (28 de enero de 2023 hasta el 28 de julio de 2024) como se expresó en el auto que se recurre, de tal forma que verificados los requisitos establecidos por el legislador ordinario en el Llamamiento en garantía solicitado, se proceda a su aprobación vinculando a continuación a la convocada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al proceso contencioso de la referencia.

PETICION SUBSIDIARIA

En subsidio apelo (numeral 6º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

PRUEBAS

1) Acompaño copia de la Certificación remitida al Banco AV Villas S.A. por la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2) Me remito a los documentos que conforman el escrito de la demanda presentado por la sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODEVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA.

NOTIFICACIONES

1) El BANCO AV VILLAS S.A. recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso.

El correo electrónico del Banco AV Villas S.A. es el siguiente: notificaciones judiciales@bancoavvillas.com.co

2) El suscrito recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso.

Mi correo electrónico es el siguiente: barrigag@bancoavvillas.com.co

3) La sociedad BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: carlos.bernal@blulogistics.com

4) El BANCO DAVIVIENDA S.A. recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

El mandatario judicial del Banco Davivienda recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: lisan@asesoriassanchezgalvez.com

5) El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODEVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@buenaventura.gov.co

6) El BANCO DE BOGOTA S.A. recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: pcardenas@bancodebogota.com.co

Del Honorable Magistrado Ponente, doctor Omar Edgar Borja Soto.

Atentamente,

Germán Barriga Garavito
C.C. No. 19.266.145 de Bogotá
T.P. No. 25.118 del C. S. de la J.